

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar dieciocho (18) diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00112 00**  
Demandante: LISETH CAROLINA ZAMBRANO CAAMAÑO

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a efectuar un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en el trámite del proceso, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

En este caso con la demanda admitida la señora LISETH CAROLINA ZAMBRANO CAAMAÑO pretende adquirir la custodia y cuidado personal de su hermano menor de edad argumentando que madre de ambos no sobrevive y desconocen quien fue el padre del menor.

Tras dar inicio al proceso, en el auto admisorio se ordenó la notificación al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para que rindieran su concepto.

El artículo 254 del Código Civil claramente indica que en una persona competente diferente a los padres se podrá confiar el cuidado personal de los hijos, por tal razón no existe reparo en este caso en lo que tiene que ver con la *legitimación en la causa por activa*, pues conforme lo dicho una hermana está habilitada para intentar la acción.

No corre la misma suerte el establecimiento de la *legitimación en la causa por pasiva* ya que en la demanda no se estableció, a pesar de que la misma norma en cita indica que será “en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres”, que se abra paso el proceso iniciado por terceros.

El legítimo contradictor en los procesos de custodia y cuidado personal de acuerdo con los artículos 253 y 254 del Código Civil es un o ambos padres según sea el caso pues son ellos sobre quienes recae la obligación de crianza y cuidado de los hijos.

Todo lo anterior es suficiente para concluir que al admitir la demanda sin que existiera un legítimo contradictor se incurrió en un error que una vez advertido no es posible soslayar, sobre todo porque de la forma en que se estaba tramitando el asunto se desnaturalizó el carácter contencioso de esta acción asimilándola a la *designación de guardador* la que incluso se ajustaría más a lo pretendido en este caso.

Bajo este contexto y en vista de que esta situación paso inadvertida por la parte demandante, el juzgado no tiene otro remedio que dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda aplicando la figura jurídica de los “*actos antiprocesales*” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales.

Como el resultado de dejar sin efecto el auto admisorio proferido el 24 de septiembre de 2020 es que las actuaciones se retrotraigan, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde que no es otra que la *inadmisión* del libelo.

En ese sentido la demandante deberá indicar expresamente contra quien se intenta la acción, como lo exige el numeral 2 del artículo 82 C. G. del P. al reclamar la determinación expresa de las partes (demandado), que para este caso sería el padre sobreviviente.

Por lo diserto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 con el que se admitió la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal de la referencia con el fin de que la parte demandante indique expresamente contra quien intenta la acción, como lo exige el numeral 2 del artículo 82 C. G. del P. al reclamar la determinación expresa de las partes (demandado)

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los yerros advertidos, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e83ba0ed36cdc6131596a9414ee6218caaff51a2b38c3eabd27a7bbad7fc18d**

Documento generado en 18/12/2020 12:34:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**